

sideradas dentro del Estado, son personas del Derecho Civil, con la nacionalidad del mismo Estado, por más que en la actualidad, un espíritu de intolerante fanatismo les niegue derechos que la razón y el Derecho natural les reconocen.¹

131 a. Los Estados entre sí son considerados también como personas morales, con una representación internacional ó diplomática, aunque algunas veces toman un carácter civil respecto de su propio Derecho Interior, en que, á semejanza de las demás personas civiles, están sujetas á su propia legislación y tribunales, según lo establezca su Constitución.

Pero los derechos y obligaciones de un Estado, no pueden ser definidos por tribunales de otro Estado, aunque allí aparecieran como una persona privada ó civil, porque sería atentatorio á la soberanía de las naciones. Tal es la doctrina del común de los publicistas, si bien Laurent, en su obra «Droit Civil International,» tomo III, núm. 58 y siguientes, sostiene lo contrario; pero él mismo, en sus «Principios de Derecho Civil,» tomo 20, pág. 240, y tomo 29, núm. 276, dice que un Estado posee siempre, como poder político, y no como persona privada, con lo cual destruye la base que había sentado en su Tratado de Derecho Internacional, para pretender que un Estado como tal pudiese ser justiciable por jueces extranjeros.

En las personas de los gobernantes, ó mejor dicho, de los *soberanos* de una nación, sí puede haber esta diferencia. Cuando obran como personas privadas, están sometidas á los tribunales de otra nación, en los mismos casos que los demás extranjeros, como se resolvió en la reclamación hecha por los hermanos Balerio, en Francia, contra la Reina Isabel de Borbón, por el pago de unas alhajas. Pero tratándose de soberanos *reinantes*, ó actualmente gobernantes, esta distinción sería difícil y peligrosa, no pudiéndose establecer por el tribunal extranjero, porque no tendría competencia para ello, cuando el acto en cuestión afectase los intereses ó el honor del Estado

¹ En otra parte hemos estudiado la sociedad religiosa en sus relaciones con la civil y ante el Derecho Internacional, § 61 al 70.

del gobernante. Por este motivo, en la reclamación de la Sra. Masset contra el Emperador de Rusia, el Tribunal del Sena, por sentencia de 23 de agosto de 1870, declaró no tener jurisdicción para conocer de ella.

Dos casos hay, sin embargo, en que un Estado ó soberano queda sometido á la jurisdicción civil de otra nación:

I. Cuando se trata de bienes raíces situados en esa otra nación; y

II. En las reclamaciones que los mismos Estados ó soberanos dirigen contra particulares ante tribunales de otro país, y por lo mismo, en las reconvenciones ó contrademandas que con ese motivo se interpongan, pues suponen el asentimiento de dicho Estado á someterse á otra jurisdicción.¹

En cuanto á las compañías de comercio é industriales, aun cuando hayan sido formadas en otra parte, la ley puede negarles la personalidad jurídica, si no se acomodan á las prescripciones dispuestas para garantizar los derechos de tercero, y aun declarar que no poseen más aptitudes legales que las de las sociedades nacionales similares, mediante los requisitos que estas mismas tengan que observar, como lo veremos en su oportunidad, al tratar de la personalidad mercantil.

SECCION II.

DOMICILIO.

132. Domicilio es el lugar donde una persona reside ordinariamente. Produce la cualidad de *vecindad*, que imprime en la persona un carácter análogo al de la nacionalidad; pero el domiciliado puede considerarse como de condición media entre el nacional y el transeunte. Varían los requisitos que las legislaciones de los Estados y municipios exigen para que se

¹ Sobre este asunto ha escrito una monografía el Sr. Isidro Rojas, que lleva por título «El embargo de los valores mejicanos en Nueva York.»—Méjico, 1899. Ese embargo fué decretado por un tribunal de Nueva York; pero habiendo sido desaprobado por el Gobierno de Washington, pidió su levantamiento el Procurador General de la Nación, y la Suprema Corte de los EE. UU. lo levantó en 21 de diciembre de 1899.

adquiera esta cualidad: unas veces es la simple residencia por determinado tiempo: otras, basta emprender negocios que la presuman, ó establecer allí la familia. Con la vecindad ó domicilio se adquieren algunos derechos y obligaciones, como son el de no poder, sino excepcionalmente, ser demandado en otro punto, desempeñar algunos cargos y recibir ciertos servicios, como los de beneficencia y enseñanza, etc., etc.

El domicilio es una cualidad enteramente local, que no puede subordinarse á otras reglas, que á las impuestas por el cuerpo político que la confiere. Cuando hay conflicto positivo ó negativo entre dos entidades sujetas á una ley común, acerca de una misma persona, como sucede respecto de dos municipios ó distritos judiciales de un Estado, entonces se aplica esa ley común. Pero cuando se trata de dos naciones independientes, cada una juzga por sus propias leyes para lo que le concierne, es decir, para las aplicaciones en su propio territorio.

133. Las leyes de cada lugar son competentes para decidir si un individuo tiene ó no allí su domicilio, pero no para declarar que lo ha adquirido ó perdido en otro lugar diverso, pues el tener la facultad para lo primero, implica carecer de ella para lo segundo. El fundamento de esta doctrina es que todo país es dueño de dictar reglas para admitir en su seno á los extraños con la calidad de nacionales, de ciudadanos, de vecinos, de *denizen* (como en Inglaterra), ó de semiciudadanos; es decir, para conferir total ó parcialmente los derechos políticos ó simplemente municipales.¹

¹ En el conflicto negativo ocasionado por causa de un tal Forgo, nacido en Baviera y muerto en Pau (Francia), en 1869, mediaron decisiones verdaderamente curiosas. Forgo dejó á su muerte una considerable fortuna en bienes muebles, que el Ministerio Público francés reclamó, conforme á la ley francesa. Pero un tal Ditschl, primo del difunto por su madre natural, reclamó la sucesión, fundado en que, según la ley francesa, debía distribuirse el caudal por las reglas del domicilio, es decir, por las bávaras que conferían la herencia á los parientes naturales, porque, según la ley francesa, Forgo estaba domiciliado en Baviera. El Ministerio Público contestó que las leyes de este último punto negaban á Forgo la calidad de domiciliado, por no tener allí su residencia; circunstancia que hacía depender su sucesión del Código francés, que no llama á los colaterales naturales.—Hubo seis sentencias diversas sobre el particular; la última, de 22 de mayo de 1880, de la Corte de Tolosa, declara que Forgo había

134. Algunos autores, como Durand (núms. 183 y siguientes), ponen por regla general que la ley nacional de la persona decide sobre el domicilio; y otros,¹ que la ley de la residencia. Pero la legislación nacional sólo podrá decidir, cuándo se adquiere ó pierde el domicilio en la patria; mas no cuando se adquiere ó pierde en otro lugar.—¿Qué derecho tendría una ley mejicana para disponer cuándo y de qué manera obtendría un mejicano la vecindad de París? Pero sí lo tiene para decidir sobre si los extranjeros que vienen á Méjico adquieren ó no los derechos de domicilio aquí.²

135. No hay impropiedad jurídica en que una persona tenga dos domicilios, ó que no tenga ninguno, ni aun respecto de una sola legislación. Luego un mejicano puede estar domiciliado en Méjico, según la ley mejicana, y en París, según la ley francesa. En el primer punto, para sus relaciones jurídicas conexas con el domicilio que tengan su efecto en Méjico,³ se le reputará vecino de Méjico, é idéntica cosa pasará en el segundo. Esto basta para convencer que la ley nacional tiene apenas tanta influencia como cualquiera otra para decidir las cuestiones domiciliarias.

136. Cuando se trate de saber la vecindad de una persona respecto de terceras naciones, habrá precisión de atender á los derechos que en la cuestión se versen. Si son privados, prevalecerá la ley nacional, es decir, el domicilio reconocido por las leyes de la patria; si los derechos son públicos, regirá la ley de donde esos derechos se ejerzan ó tengan aplicación. Por ejemplo, se trata de saber en Méjico si un inglés es

sido domiciliado indirectamente en Strasburgo, en virtud de haber sido llevado niño á este punto por su madre, que tenía allí su domicilio. Pero la cuestión legal del conflicto negativo quedó sin resolver.

¹ Duranton, tomo I, núm. 353.—Demolombe, tomo I, núm. 268.

² Art. 33 de la ley mejicana de Extranjería.

³ Esta cuestión es muy importante, respecto de los países que hacen depender el estado personal del individuo, del domicilio, y no de la nacionalidad, como Inglaterra; por lo cual Dicey sostiene que no puede haber más que un domicilio. (Tomo I, pág. 90.) Pero la generalidad de los autores admiten la posibilidad de dos domicilios. (Rolin, tomo I, núm. 437, y Savigny, «Tratado del Derecho Romano,» tomo VIII, pág. 107.) Laurent sigue la misma opinión, aunque cambiando las palabras. (Droit Civil Int., tomo II.)

tá radicado en Nueva Bretaña ó en Francia, porque la ley de cada uno de esos Estados decide la cuestión en sentidos opuestos: prevalecerá la ley inglesa para todo lo relativo á los derechos privados del individuo en donde quiera que se ejerzan y para los públicos que tengan su efecto en la Gran Bretaña; pero no para los de la última especie que tengan su efecto en Francia y que tengan que apreciarse en Méjico.¹

137. El domicilio hace veces de nacionalidad en los conflictos de legislación de dos Estados que, teniendo una misma representación exterior, se rigen, sin embargo, por códigos diversos, como Escocia é Inglaterra, los cantones suizos y nuestras entidades federativas.²

Pero hay tres especies de domicilio, á saber: municipal, provincial y nacional, según que la residencia se refiere á un municipio, á una provincia, cantón ó estado confederado ó á la nación en general. Se puede alcanzar este último, sin tener los dos primeros, y el segundo, sin haber obtenido el municipal, porque bien puede un hombre nunca llegar á salir de su patria, sin estar establecido determinadamente en alguna provincia.

Para los efectos internacionales, es decir, para los conflictos entre legislaciones de dos Estados autónomos, basta el tercero, aunque no se tenga en señalada provincia ó municipio, y debe regirse por las leyes generales de aquella nación. A este domicilio nacional es de suponer que se refiera el art. 33 de nuestra Ley de Extranjería, cuando dispone que se rija por las *leyes de Méjico*, es decir, por las de la Federación.

Cierto es que las leyes federales sobre domicilio de extranjeros, pueden referirse igualmente á efectos de Estado á Estado (mejicano), como la electoral de 1857, para ejercer las funciones de diputado; y aun pueden aludir á efectos pura-

¹ Despagnet, Précis du Droit Int. Privé núm. 14.

² Generalmente los autores resuelven estas cuestiones uniformemente, aunque cambiando las palabras, si sostienen teorías diversas. Los que dicen, por ejemplo, que no puede haber más que un domicilio, sostienen que en algunos casos la residencia *hace veces* de domicilio. Rolin (Ob. cit. N.º 440) asegura que no puede haber más que un domicilio *general*, porque los demás son *especiales* para alguna relación jurídica especial, y esto es verdad.

mente municipales para imponer algunos cargos vecinales ó librar de ellos; pero entonces será necesario que lo digan expresamente, pues de lo contrario, lo más natural es aplicarlas sólo á efectos nacionales.

Nuestra ley de 30 de enero de 1854 exige en los extranjeros tres años de residencia en la República para que se les considere domiciliados en ella; pero es dudoso que esta ley esté vigente, por ser del tiempo del Centralismo.

El art. 96 del Código de Procedimientos Federales de 1897 dispone que para determinar el domicilio de una persona, se atienda á lo que establezca el Código de Comercio y el Civil del Distrito. Ya se entiende que esto es para la aplicación de leyes federales, sean civiles ó penales; y como la materia mercantil es federal, debe aplicársele el Código de Comercio que también es para toda la Unión. De donde se infiere que puede muy bien ser diferente en la República Mejicana, el domicilio civil y el mercantil, que es aquel en que está el principal asiento de los negocios de comercio, y en el cual debe hacerse la declaración del estado de quiebra, como se verá en su lugar. El juez, para apreciar si es ó no el principal asiento ó la dirección de los negocios, debe atenerse á nuestras leyes y no á las de otras naciones, y la declaración será válida también en ellas.¹

El art. 209 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, que la residencia por seis meses en un lugar, surte fuero de domicilio, y como este código es federal, en los negocios de la competencia de la Federación, ese y no otro, se tendrá por domicilio, aunque las leyes del Estado, donde se haya tenido esa residencia, preceptúen otra cosa.

138. Por último, es necesario también tomar en cuenta que el domicilio puede dar origen á algunos derechos ó consideraciones que sean favorables á la persona, por lo menos en ciertos casos; y por el contrario, bien puede ser el domicilio motivo ó fuente de obligaciones y responsabilidades que

¹ Rollin, ob. cit., Tom. I, Núm. 437.

convendría al interesado negar ó librarse de ellas. Es decir, que el domicilio puede considerarse activa ó pasivamente, teniendo que demostrarse y probarse por el mismo interesado, el primero; y viceversa, el segundo, en que dados ciertos hechos, se tiene por domiciliado al individuo, en algún lugar, mientras no demuestre lo contrario, pues las leyes bien pueden establecer para algunos efectos del Derecho Penal y Administrativo, que ninguna persona carezca de domicilio, y declarar que cuando no se puedan reunir ó probar otras circunstancias, se tenga por tal, la residencia actual.

CAPITULO II.

Estado civil de las personas.

SECCION I.

IDEAS GENERALES.

139. El estado civil ó privado de la persona comprende todas sus cualidades jurídicas, como de casado ó soltero, de hijo legítimo, natural ó espurio; de mayor ó menor de edad; de ausente, demente y sus demás aptitudes legales.

Todos reconocen que es preciso arreglar el modo de ser jurídico de la persona por una sola ley, para que los actos que por su capacidad sean válidos en un lugar, no tengan diversa apreciación en otro; de lo contrario, con el simple cambio de residencia de una persona, se alterarían sus derechos y obligaciones, con perjuicio de intereses de terceros y mediante el más completo trastorno de las relaciones civiles y la incertidumbre en todas las transacciones. Un individuo que fuese mayor en un lugar, en otro sería menor. El que en su país pudiese contratar como célibe, sin intervención de su consorte, no sería reputado capaz en otro para aquel acto, ya porque se le tuviera como casado, ya porque estuviese obligado

en este último punto á deferir al consentimiento de otras personas, etc., etc.; por eso casi todos los juristas y la mayor parte de las legislaciones modernas están de acuerdo en la conveniencia del principio enunciado, con excepción de lo relativo al estado de esclavitud, que por reputarse contra la moral, puede no ser reconocido en el lugar de la residencia, como sucede entre nosotros. Sin embargo, los hechos consumados en el país donde sea admitida la condición de esclavo, deben tenerse como válidos ó nulos, según los aprecie la ley de ese país, en consideración á esa circunstancia.¹

Pero en lo que no hay una sentencia uniforme es, sobre cuál deba ser esa única ley, respecto de cada persona, ni el estado de la ciencia permite sostener un principio como seguro, por los grandes intereses que militan de parte de cada uno de los dos principales campos en que se dividen las legislaciones é institutistas.

140. Savigny,² Story,³ Demangeat,⁴ Pothier,⁵ Westlake,⁶ y otros muchos que sería largo enumerar, sostienen entre los modernos, que debe darse preferencia á la ley del domicilio de la persona, para fijar su estado jurídico, y se apoyan, entre otras razones, en que á favor de esta opinión está el común de los antiguos jurisconsultos, como Boullenois, Rodenburgh, Hert, Froland, Bouhier, los Voet, Burgundius, Huber, etc.; pero Laurent y Basileco, analizan las doctrinas de estos últimos, y ponen de manifiesto que muchas veces, por domicilio de una persona entendían el de origen; y que en otras se refieren á las diferentes provincias de un mismo reino, en las cuales, como sucedía en Italia, Francia y España de la Edad Media, había diversos fueros y legislaciones, y que para fijar la ley personal á que debía sujetarse cada uno, era preciso atender al domicilio y no á la nacionalidad, que era la misma para todos.

¹ De Bar, citado por Rolin, tomo I, núm. 125.

² Savigny, «System des heutigen Roemischen Rechts,» tomo VIII, núms. 359 á 362.

³ «Commentaries on the conflict of laws,» núm. 40 s.

⁴ «Demangeat sur Fœlix,» tomo I, pág. 28.

⁵ «Coutume d'Orleans,» núm. 13.

⁶ «Revue de Droit International,» tomo XIII, pág. 435.